



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12347/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ´Rojas Guerra, Erika de las Mercedes c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, y su acumulado **Expte. N° 12293/15** “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ´Rojas Guerra, Erika de las Mercedes c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre las quejas y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuestos todos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs.151).

II.- ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, cabe señalar que las presentes actuaciones se originaron en virtud de la acción de amparo promovida por la Sra. Erika de las Mercedes Rojas Guerra, por derecho propio, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Desarrollo Económico, por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular el derecho a la vivienda y a la salud, por negársele arbitrariamente la inclusión en alguno de los programas gubernamentales vigentes; y, en general, el derecho al restablecimiento de su dignidad, promoviendo y favoreciendo el ejercicio del derecho al desarrollo humano y promoción que permita la libre elección del plan de vida (cfr. fs. 3/37).

El magistrado de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA *“que garantice en términos efectivos, y de conformidad con las pautas delineadas en el apartado VI del presente, el derecho a una vivienda adecuada a la señora ERIKA DE LAS MERCEDES ROJAS GUERRA, ello mientras perdure su situación de emergencia habitacional ... [así como] que otorgue a las actora ..., una prestación mensual suficiente para garantizar su derecho a una alimentación adecuada, la que será calculada de conformidad con los parámetros establecidos en el apartado IX del presente resolutorio, y mientras dure la situación de vulnerabilidad que motivó el presente amparo”*. Asimismo, declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad incoado por la parte actora, respecto de decretos 690/06, 960/08, 167/11 y del artículo 24 de la Ley N° 2145, por las razones allí expuestas, y decretó la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley N° 1878, disponiendo su inaplicabilidad al caso de autos, en cuanto impone un monto fijo para cubrir prestaciones alimentarias (cfr. fs. 39/72 vta. y consultapublica.jusbaires.gov.ar).

En los mencionados apartados, la Alzada indicó que la solución a brindar por parte de la demandada, podía ser otorgadas de distintas maneras, tales como un crédito en los términos de la Ley 341 de tener capacidad económica a tal efecto, mediante un subsidio que le permitiera abonar una vivienda en condiciones de habitabilidad hasta tanto la situación económica de la parte actora mejorase, permitiéndole el acceso a una vivienda estatal en comodato social, etc, siempre que el GCBA controlase que se cumpliera el destino de la vivienda (considerando VI - cfr. fs. 65 vta.).

Por otro lado, señaló que el sistema asistencial del Gobierno local ha sido deficiente y arbitrario, ya que no permitía a la amparista acceder a los alimentos necesarios de acuerdo a sus requerimientos nutricionales. Por ello, ordenó al



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

GCBA que otorgue a la amparista una prestación mensual que le permitiera acceder a los alimentos necesarios para cubrir sus requerimientos nutricionales. A tal fin, deberá actualizarse la suma de \$ 664 -consignada en el informe obrante en autos como suficiente para adquirir los alimentos necesarios-, mediante la aplicación del índice de variación de precios de la Canasta de Consumo que publica la Dirección General de Estadística y Censos del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. El importe resultante deberá actualizarse, en lo sucesivo en forma trimestral, por aplicación del mismo índice. Todo ello en tanto perdure la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra la amparista (considerando IX - cfr. consultapublica.jusbaires.gov.ar).

Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de apelación –cuyas copias no obran agregadas en el presente expediente- y la Cámara del fuero, con fecha 17 de marzo de 2014, resolvió rechazar el dicho recurso y, en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia, con costas (cfr. fs. 74/76). Para así decidir, los magistrados señalaron que la actora era una mujer de 60 años de edad, que padecía diabetes tipo II, motivo por el cual debía tratarse con insulina, que realizaba tareas de limpieza por la que percibía un importe mensual de \$ 640, además que recibía el subsidio habitacional por un monto de \$ 1200 y del programa Ticket Social.

Ante dicha decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 106/115). Con fecha 5 de septiembre de 2014, la Alzada ordenó correr traslado de dicho recurso (cfr. fs. 123). Con posterioridad a ello (el 20/11/14), los jueces de Cámara declararon de oficio la caducidad de ese recurso, por entender que *“desde la última actuación que tuvo por efecto impulsar el procedimiento ... han transcurrido más de treinta días (art. 24, ley 2.145), computados según lo establecido en el artículo 266 del mismo código”* (cfr. fs.

124).

Frente a esa decisión, el accionado interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs.125/133 vta.), por considerar que la resolución de la Cámara lesionaba los derechos de defensa en juicio y debido proceso, a la vez alegó exceso de jurisdicción y tildó la sentencia de arbitraria. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** se efectuó una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales; **c)** la interpretación elusiva de la ley.

Por su parte, la Cámara resolvió con fecha 17 de abril de 2015, declarar inadmisibile dicho recurso, por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. A su vez desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad y gravedad institucional (cfr. fs. 78/79).

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 80/92. Luego de haber sido intimada la parte recurrente a presentar una serie de copias (cfr. fs. 94 vta.) -algunas de las cuales acompañó con posterioridad-, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativo y Tributario del TSJ, dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 151).

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Cabe señalar en primer lugar, que la queja obrante a fs. 140/147 indica haber sido presentada en estos actuados contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 22/05/15 -que no se acompaña al presente-. Por tal motivo, se compulsó el sistema informático de registro de causas (consultapublica.jusbaires.gov.ar), y se advirtió que la única providencia dictada



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

en esa fecha en las presentes actuaciones es la siguiente: “[p]or devueltos de la Sala II de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario...”. En consecuencia, sólo me expediré exclusivamente con relación al recurso directo obrante a fs. 80/92, que es el que se presentó contra la resolución que efectivamente denegó el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 125/133 vta.

Aclarado ello, cabe indicar que la mencionada queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo prescripto por el art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145. No obstante, dicha presentación no puede prosperar.

En tal sentido, se advierte que la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que el quejoso ha dejado transcurrir el plazo de treinta (30) días, establecido en el art. 24 de la ley 2145, contados desde el auto ordenatorio del traslado del recurso de inconstitucionalidad con fecha 05/09/14 (cfr. fs. 123) hasta la declaración de caducidad del 20/11/14 (cfr. fs. 124), sin que dicha parte cumpliera el acto impulsorio allí ordenado (traslado a la contraria).

Por otra parte, considero que según se desprende del recurso de inconstitucionalidad que la demanda defiende, el mismo tampoco puede prosperar en tanto que, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, no plantea un caso constitucional (cfr. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402). Ello por cuanto se advierte que el planteo central por el cual discrepan la partes involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley N° 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente disienta con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto. En este sentido, cabe destacar que, si bien el recurrente alegó la violación a determinadas garantías constitucionales, no logró exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", del 19/06/2013).

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 7 de septiembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 446-CAyT/15.-


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL